



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, nueve (09) de octubre de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, nueve (09) de octubre de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Ejecutante	Tomas Antonio Ballesteros Martelo CC N° 15.026.261
Ejecutado	Yiner Adan Hernandez Burgos CC N.º 1.063.172.484 Katty Luz Chica CC N.º 1.003.067.437
Radicado	23.417.40.89.001.2023.00451.00

1. Mediante la presente providencia, se dispone la inadmisión de la demanda referenciada, atendiendo las siguientes razones.

2. En la actualidad, es posible la presentación de la demanda y sus anexos vía correo electrónico, toda vez que la ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictaron otras disposiciones. Sin embargo, ello NO eximió este acto procesal, de cumplir con las formalidades necesarias para su admisión.

3. En orden de lo anterior, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y subsiguientes del código general del proceso y la referida ley 2213 de 2022, el despacho se percata que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

3.1. .2. Causal de inadmisión numeral 4º artículo 82 del Código General del Proceso.

Pretensiones de la demanda no son claras. Así las cosas, tenemos que la demanda no cumple con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, en el sentido que las pretensiones de la demanda no son claras, ni precisas, véase que el apoderado del ejecutante inicia su escrito manifestando que presenta demanda ejecutiva en contra de dos personas; Yeiner Adan Hernandez Burgos y Katty Luz Chica. Quienes fungen como aceptantes en el titulo valor. A pesar de ello, tanto en el acápite de narración de hechos como en las pretensiones, sólo hace referencia al señor Yeiner Adan Hernandez Burgos como obligado de la letra de cambio, solicitando que se libre mandamiento en contra de él.

Por lo anterior, no hay claridad respecto a la pretensión de ejecución, sobre quien recae. Si de manera exclusiva a cargo del señor Hernandez Burgos o en conjunto con la señora Katty Luz Chica.

3.2. Causal de inadmisión numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso. Omisión en señalar la dirección física de la demandada. Revisada la demanda, se constata que se omitió señalar la dirección física donde la demandada señora Katty Luz Chica recibirá notificaciones y/o comunicaciones, por cuanto la brindada – Barrio los Andes, en la parte de atrás de la cancha sintética LORIGOL- para ésta judicatura resulta genérica y abstracta, y a todas luces no brinda las garantías legales y constitucionales suficientes que permitan establecer que se va a cumplir adecuadamente el acto procesal, máxime cuando la zona urbana del municipio de Santa Cruz de Lorica cuenta con nomenclatura. Así las cosas, la parte ejecutante deberá precisar correctamente la dirección física para notificación de la señora Katty Luz Chica.

El tenor literal de la norma es el siguiente: “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...”

4. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 90 C.G.P:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

5. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, **1.** Determine con claridad y precisión las pretensiones de la demanda, tal como se expuso con anterioridad **2.** Señale la dirección física de la ejecutada señora Katty Luz Chica donde recibirá notificaciones y/o comunicaciones. Por todo lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas.

Segundo: Otorgar a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, numeral 5, so pena de ser rechazada la demanda.

Tercero: Reconocer personería al abogado Jorge Carlos Torralvo Pineda, identificado con CC N.º 15.030.680 y T.P. N.º 219.060 del C.S.J., para actuar como endosatario en procuración conforme al endoso otorgado por el ejecutante.

Cuarto: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 789 0043 extensión 224.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2023.00451.00

Firmado Por:
Hector Fabio De La Cruz Vitar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ea045843ec2cc24471b4e3b9e1d282d9f65fc8408c1cc0ec0391f2c9e64ba8**

Documento generado en 09/10/2023 08:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>